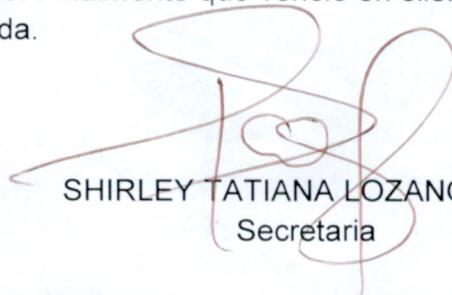




JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00213-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de demanda presentada dentro del término legal por la FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, informando que COLPENSIONES no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado. Finalmente que venció en silencio el término para presentar reforma de la demandada.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que COLPENSIONES y la FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, se notificaron por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del párrafo del artículo 41 del CPTSS, el Despacho dispone:

PRIMERO: Téngase por **no contestada la demanda por parte de Colpensiones**, por cuanto no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido.

SEGUNDO Requerir a COLPENSIONES, para que allegue copia del expediente administrativo de la demandante en la entidad.

TERCERO: Por secretaría **OFÍCIESE AL MINISTERIO PÚBLICO** - Procuraduría Delegada en lo Laboral para que, si a bien lo tiene comparezca al presente proceso en defensa de los intereses de la Nación, atendiendo a que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. Líbrese el oficio correspondiente y adjúntese copia de la presente providencia a la comunicación.

CUARTO: Reconózcase al abogado Luis Jerónimo Pérez Pérez quien se identifica con CC 1.053.805.124 y TP 222.278 del CSJ como apoderado de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **12:00 M DEL 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 033 Hoy 04 MAR, 2020

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

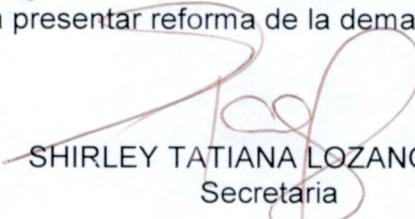
OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00930-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

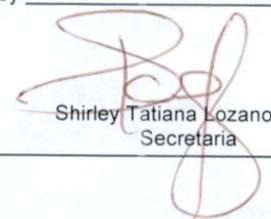
Reconózcase personería a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo quien se identifica con CC 39.746.311 y TP 141.944 del CSJ como su apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **10:30 AM DEL 02 DE JUNIO DEL 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u> Hoy <u>04 MAR. 2020</u>	
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

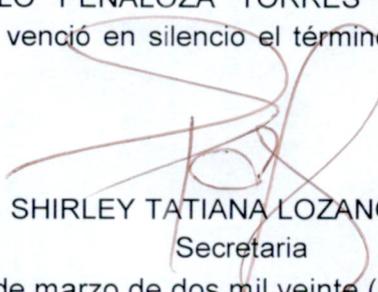
OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00189-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario laboral para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el Curador Ad Litem de ORTOCIR LTDA, MARTHA CONSUELO PEÑALOZA TORRES y ANGELICA MARIA SOTO PEÑALOZA, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

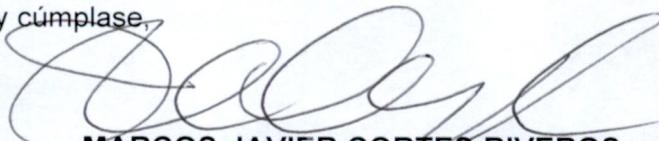
Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que ORTOCIR LTDA, MARTHA CONSUELO PEÑALOZA TORRES y ANGELICA MARIA SOTO PEÑALOZA, se notificaron a través de curador Ad litem de la demanda, tal como se advierte del acta de notificación obrante en el plenario a folio 209. En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: Reconózcase al abogado ANDRES MORALES OCAMPO quien se identifica con CC 79.314.133 y TP 271.610 como su apoderado en calidad de auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por ORTOCIR LTDA, MARTHA CONSUELO PEÑALOZA TORRES y por ANGELICA MARIA SOTO PEÑALOZA.

TERCERO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **11:30 AM DEL 02 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, las demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u>	Hoy <u>04 MAR. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

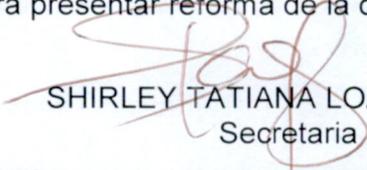
OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00003-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del párrafo del artículo 41 del CPTSS.

De otra parte y atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y a UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, así como a las sociedades que lo integran, bajo el argumento que el 23 de diciembre de 2011 con la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y el 10 de diciembre de 2013 con la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014; el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con los consorcios en cita, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que el FOSYGA fue suprimido los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 deberán emitir sus respectivos pronunciamientos.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no, el consorcio que pretende sea llamado a juicio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la abogada Johana Constanza Vargas Ferrucho, quien se identifica con CC 1.016.024.615 y TP 237.626 del CSJ como apoderada de



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

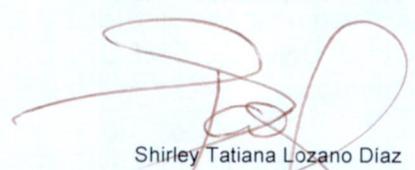
CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de **CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE**, la cual tendrá lugar a la hora de las **11:00 AM DEL 02 DE JUNIO DEL 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese,



MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u>	Hoy <u>04 MAR. 2020</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaría	

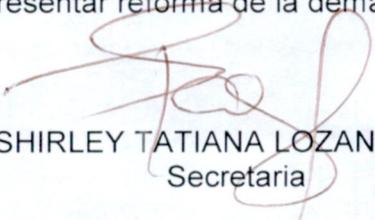
OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del párrafo del artículo 41 del CPTSS.

De otra parte y atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y las sociedades que lo integran, bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que el FOSYGA fue suprimido los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no, el consorcio que pretende sea llamado a juicio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al abogado CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, identificado con CC 1.049.614.764 y TP 243.503 como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de **CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE**, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 AM DEL 02 DE JUNIO DEL 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No <u>033</u> Hoy <u>04 MAR. 2020</u></p> <p> Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria</p>

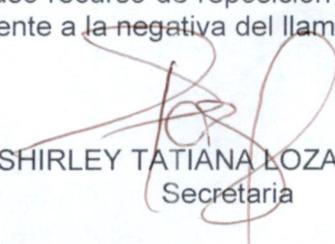
OSPP



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-141, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaría

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtirse el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de las copias integras del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

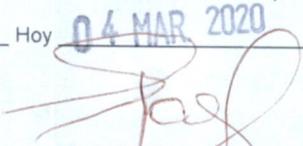
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, son pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u>	Hoy <u>04 MAR 2020</u>
	
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaría	

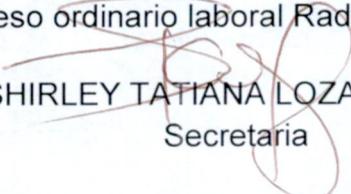
stld



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00186-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**. Proceso ordinario laboral Rad. No. **2019- 186**.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del párrafo del artículo 41 del CPTSS, tal como se evidencia a folio 268 del plenario y dentro del término de traslado dio contestación a la demanda.

De otra parte y atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento que el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió contratos fiduciarios con diferentes consorcios con el objeto de desarrollar las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de actividades propias de la auditoria médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no los consorcios que pretende sean llamados a juicio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con CC 1.016.024.615 y TP 237.626 como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 289).

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

TERCERO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:00 DE LA TARDE DEL DIA 2 DE JUNIO DEL 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto la parte demandante como los representantes legales de la parte demandada y sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>033</u> Hoy <u>04 MAR. 2020</u></p> <p> SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria</p>
--

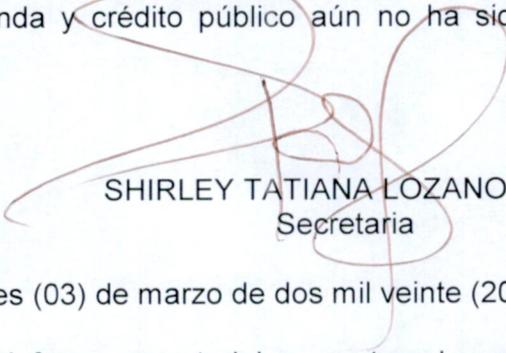
C.V.S.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00205-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo que el el Ministerio de Hacienda y crédito público aún no ha sido notificado de la presente acción.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

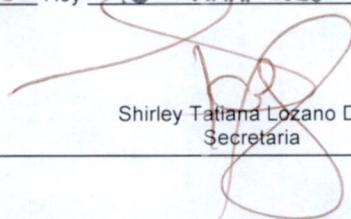
Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite a la presente acción y calificar la contestación de la demanda allegada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sin embargo verificadas las diligencias, se tiene que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aun no sido notificado de la demanda.

Así las cosas se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, en el numeral 4º del resuelve del auto del 09 de diciembre de 2019, en el sentido de adelantar las gestiones pertinentes para notificar en debida forma al Ministerio en cita.

Notifíquese,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u> Hoy <u>04 MAR. 2020</u>	
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

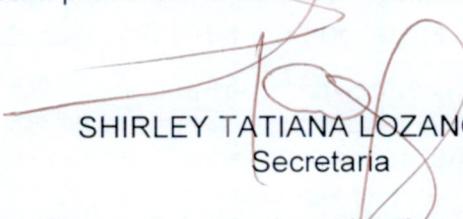
OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de demanda presentada dentro del término legal por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del párrafo del artículo 41 del CPTSS.

De otra parte y atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, presentó llamamiento en garantía con respecto a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y las sociedades que lo integran, bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que el FOSYGA fue suprimido los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos.

Menester es indicar, que si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no, el consorcio que pretende sea llamado a juicio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena, así procederá este estrado a negar el llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo quien se identifica con CC 39.746.311 y TP 141.944 del CSJ como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

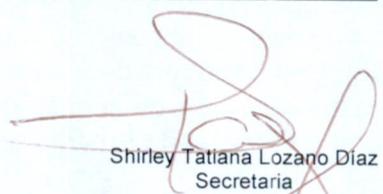
TERCERO: Negar el llamamiento en Garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de **CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE**, la cual tendrá lugar a la hora de las **10:00 AM DEL 02 DE JUNIO DEL 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los representantes legales de las partes y sus apoderados.

Notifíquese,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u>	Hoy <u>04 MAR. 2020</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del término legal. Proceso ordinario laboral Rad. No. **2019-360**.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada AFP PORVENIR S.A. se notificó por intermedio de su apoderado, conforme al acta de notificación personal vista a folio 62 del expediente, y dentro del término de traslado dio contestación a la demanda.

De otro lado, se advierte que la demandada COLPENSIONES, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, tal como se evidencia a folio 106 del plenario, revisada la contestación encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta la siguiente deficiencia:

- Dio contestación al escrito inicial de la demanda que obra a folios 1 a 5 del plenario, y no efectuó pronunciamiento en lo que atañe a la subsanación de la demanda que se encuentra a folios 17 a 18.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al abogado JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado con CC 1.018.456.181 y TP 333.518 del C.S.J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 60 vto).

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la demandada AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal y como apoderada sustituta la abogada GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO, identificada con CC 1.026.274.497 y TP 284.497 de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en los términos y para los fines del mandato conferido (fl 116 y 119).



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

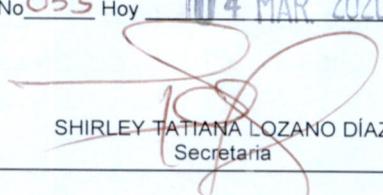
CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la demandada COLPENSIONES, para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de tener por no contestada la demanda. Además deberá la parte allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No <u>033</u> Hoy <u>10 4 MAR 2020</u></p> <p></p> <p>SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria</p>

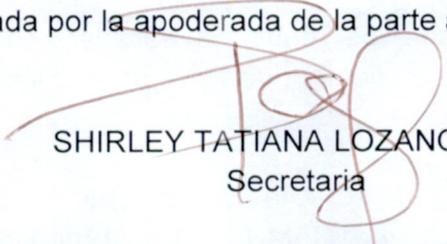
c.v.s.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00617-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario laboral para proveer sobre la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, AFP Protección y Colfondos S.A., presentadas dentro del término legal, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda; que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cuanto personal de ASONAL JUDICIAL no permitió el ingreso de público al edificio en atención al paro nacional. Finalmente obra renuncia presentada por la apoderada de la parte actora.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Atendiendo el informe que antecede, como quiera que obra memorial de renuncia al poder otorgado por la demandante a la abogada Diana Paola Cabrera Bermúdez, vista a folio 158 del expediente, como quiera que se advierte que esta se ha comunicado a la demandante y así mismo que ésta la recibió, tal como se evidencia en memorial visto a folio 144,.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Colpensiones, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Así mismo las demandadas Colfondos S.A. y Protección S.A. se notificaron de la demanda en forma personal a través de apoderado judicial. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Paola Cabrera Bermúdez.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Rafael Manuel Rangel Delgado quien se identifica con CC 1.023.892.461 y TP 267.777 como apoderada principal de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: reconózcase a María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal de Colpensiones. En los mismos términos se reconoce a Gina Liliana García Buitrago identificada con CC 1.026.274.497 y TP 284.912 como su apoderada, en virtud de la sustitución realizada por la apoderada principal en mención.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Reconózcase al abogado Wilson Edilberto Vega Castillo quien se identifica con CC 79'892.679 y TP 177.576 como apoderado de la AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCION S.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada Ángela Patricia Vargas Sandoval identificada con CC 1.075.277.977 y TP 284.474 como su apoderada.

OCTAVO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, y haberse presentado en tiempo, se tiene por contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A.**

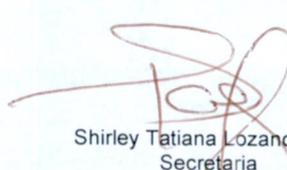
NOVENO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **2:30 PM DEL 02 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las sociedades demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

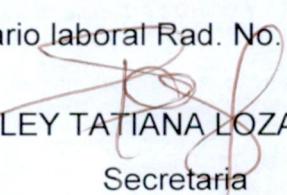
<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No <u>033</u> Hoy <u>04 MAR. 2020</u></p> <p></p> <p>Shirley Tatiana Lozano Diaz Secretaria</p>
--

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre la contestación de demanda presentada por la demandada **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.**, presentada dentro del término legal; Proceso ordinario laboral Rad. No. **2019-707**.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., se notificó por intermedio de su apoderado, conforme al acta de notificación personal vista a folio 20 del plenario, revisada la contestación encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta la siguiente deficiencia:

- Dio contestación al escrito inicial de la demanda que obra a folios 1 a 4 del plenario, y no efectuó pronunciamiento en lo que atañe a la subsanación de la demanda que se encuentra a folios 15 a 18.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al abogado HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON identificado con CC 80.472.022 y TP 233.071 del C.S. de la J, como representante legal de la demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de tener por no contestada la demanda. Además deberá la parte allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 04 MAR. 2020


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

c.v.s.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre la contestación de demanda presentada por AFP PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Finalmente que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda; Proceso ordinario laboral Rad. No. **2019-725**.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se notificó en forma personal a través de apoderado judicial, tal como se advierte del acta obrante a folio 74 del expediente y dentro del término de traslado dio contestación a la demanda.

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, tal como se evidencia a folio 144 del plenario y dentro del término del traslado dio contestación a la demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al abogado MANUEL FELIPE GRISALES MESA, identificado con CC 1.053.836.881 y TP 333.996 del CS de la J, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.71 vto).

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal y como apoderada sustituta la abogada GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO, identificada con CC 1.026.274.497 y TP 284.497 de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.165-168).

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:30 DE LA TARDE DEL DÍA 2 DE JUNIO DEL 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto la parte demandante como los representantes legales de la parte demandada y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



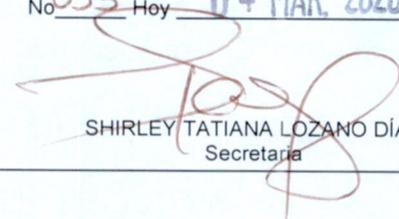
MARCOS JAVIER CÓRTEZ RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 04 MAR. 2020



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

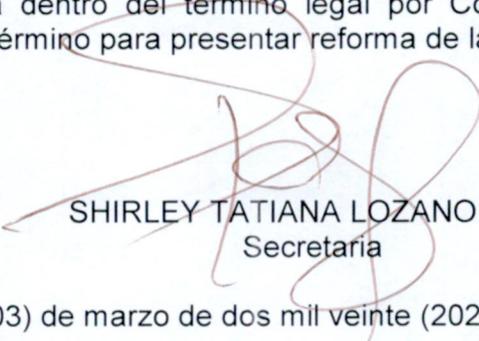
c.v.s.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00848-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por Colpensiones. Así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaría

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

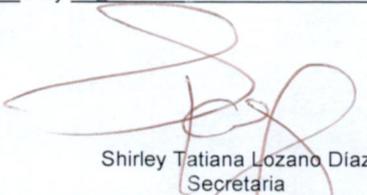
Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del párrafo del artículo 41 del CPTSS. Reconózcase a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como su apoderada principal. En los mismos términos se reconoce a Gina Liliana García Buitrago identificada con CC 1.026.274.497 y TP 284.912 como apoderada sustituta de Colpensiones.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de **CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE**, la cual tendrá lugar a la hora de las **12:30 PM DEL 02 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las sociedades demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u>	Hoy <u>04 MAR. 2020</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaría	

OSPP